



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 288 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 19 MAR 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 140 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, del Memorando N° 3613-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025 se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 675-2025-GRJ/GRI;

Que, de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 675-2025-GR JUNIN/GRI de fecha 12 de noviembre del 2025;



ORAF	
DOC. N°	1032,9143
EXP. N°	6421065



Gobierno Regional de Junín



Que, del Informe Legal N° 913-2025-GRJ/ORAJ de fecha 05 de noviembre del 2025.

Que, del Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/SGO de fecha 12 de febrero del 2026 se remite información solicitada;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SUB GERENTE DE LA OFICINA ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	JR. MARISCAL CASTILLA 0M-D1 INT L-25 BARR. SAN CRISTOBAL - HUANCAVELICA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 675-2025-GR. JUNIN/GRI de fecha 12 de noviembre del 2025 se declara PROCEDENTE la ampliación de plazo N° 05 para la ejecución de saldo de obra: "**CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA UGEL HUANCAYO- HUANCAYO- JUNÍN**";

Que, del Informe Legal N° 913-2025-GRJ/ORAJ de fecha 05 de noviembre del 2025, se DISPONE las acciones pertinentes contra Residente de Obra, Sub Gerencia de Obras, Inspector de Obra, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el Gerencia Regional de Infraestructura y el Sub Gerente de Presupuesto y Tributación a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes por no cumplir con los plazos establecidos en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS





Gobierno Regional de Junín



PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN”;

Que, sin embargo mediante Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/GRI/SGO de fecha 12 de febrero del 2026 concluye de la siguiente manera que de lo descrito se puede concluir que la DEMORA DEL ABASTECIMIENTO DE INSUMOS es causal de retrasos y afectación en el plazo de la ejecución de obra y promotor de ampliación de plazo n° 05 es la OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES es el are encargada de realizar los trámites de selección para el abastecimiento de insumos y la atención oportuna;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, su condición de Sub Gerente de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable;

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la ley
---	---------------------------------------

En concordancia de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN:

Normas y procedimientos para le ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Junín

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente procedimiento, se advierte que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 675-2025-GR. JUNÍN/GRI de fecha 12 de noviembre de 2025 se declaró **procedente la ampliación de plazo N° 05** para la ejecución del saldo de obra denominada "Construcción e implementación de la UGEL Huancayo – Huancayo – Junín". Dicha ampliación tuvo como sustento, entre otros aspectos, los informes técnico y legal emitidos durante la tramitación del expediente administrativo correspondiente;

Que, del Informe Legal N.º 913-2025-GRJ/ORAJ de fecha 05 de noviembre de 2025 se dispuso la adopción de acciones administrativas orientadas a **determinar la existencia de responsabilidades funcionales** de los servidores involucrados en la ejecución de la obra, entre ellos el Residente de Obra, la Sub Gerencia de Obras, el Inspector de Obra, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, debido al presunto incumplimiento de los plazos previstos en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, denominada "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Junín";

Que, no obstante posteriormente, mediante el Informe Técnico N° 103-2026-GRJ/GRI/SGO de fecha 12 de febrero de 2026, se precisó que la causa determinante del retraso en la ejecución de la obra que motivó la ampliación de plazo N° 05 fue la demora en el abastecimiento de insumos necesarios para la ejecución de los trabajos programados, circunstancia que incidió directamente en la afectación del cronograma de obra;

Que, en dicho informe técnico se señala que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares constituye el órgano responsable de efectuar los procedimientos administrativos correspondientes para el proceso de selección, adquisición y provisión oportuna de los insumos requeridos para la ejecución de la obra, por lo que la demora advertida en el abastecimiento evidencia una presunta inobservancia de las funciones y obligaciones propias de dicha dependencia administrativa;

Que, en ese contexto se advierte que el servidor **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de Sub Gerente de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, habría incurrido presuntamente en una actuación administrativa que **no habría garantizado la gestión oportuna y eficiente de los procedimientos de abastecimiento**, generando retrasos en la provisión de insumos necesarios para la ejecución de la obra pública, lo cual repercutió directamente en la ampliación del plazo de ejecución;

Que, tales hechos evidenciarían una presunta inobservancia de las disposiciones establecidas en la Directiva N.º 005-2009-GR-JUNÍN, que regula las normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Junín, en tanto dichas disposiciones establecen la obligación de las áreas competentes de **garantizar la disponibilidad oportuna de recursos, materiales e insumos necesarios para la continuidad de la ejecución de la obra**, a fin de





Gobierno Regional de Junín



evitar paralizaciones o retrasos que afecten el cumplimiento del cronograma establecido.

Que, en consecuencia la conducta atribuida al referido servidor público podría subsumirse en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece que constituyen faltas de carácter disciplinario aquellas conductas que, conforme a la normativa vigente, impliquen el incumplimiento de obligaciones funcionales previstas en las disposiciones legales o administrativas aplicables, susceptibles de ser sancionadas con suspensión o destitución previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto de la evaluación conjunta de los antecedentes documentales, los informes técnico y legal, así como de la normativa aplicable, existen indicios razonables que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su calidad de Sub Gerente de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por hechos relacionados con la demora en el abastecimiento de insumos que incidieron en la ampliación de plazo de la obra antes mencionada, correspondiendo que dichos hechos sean dilucidados en el marco del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando el respeto de los principios del debido procedimiento y el derecho de defensa;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Oficina de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO



Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 19 MAR 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)